Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2018.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 3 como la del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario n° 21 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declararon incompetentes para entender en la presente causa (conf. fs. 14/16 y 21/23).

2°) Que sin perjuicio de que la contienda no se encuentra correctamente trabada —dado que el órgano contendiente debió haberse expedido sobre lo decidido por la magistrada local—, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado los óbices formales y resolver la cuestión planteada.

3°) Que a fin de resolver el conflicto corresponde atender de manera principal a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como sustento de su pretensión (conf. art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 330:628, entre otros).

4°) Que en el presente caso, Leandro Berardi promovió contra AMX Argentina S.A. (CLARO) un proceso ejecutivo con el objeto de obtener el cobro de una indemnización por daño directo, consistente en el 100% de una Canasta Básica Total para el Hogar 3 al momento del efectivo pago, fijada en los términos del art. 40 bis de la ley 24.240 por la Dirección General de Defensa

y Protección del Consumidor mediante disposición DI-2012-2647-DGDYPC.

5°) Que a los efectos de atribuir competencia en este juicio de ejecución, no puede dejar de ponderarse que el daño fue fijado, junto con una multa, por el organismo encargado de garantizar la defensa y protección de los derechos de los consumidores en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fundamento en las facultades que le otorga la ley local 757.

6°) Que asimismo, tampoco resulta un dato menor que la decisión administrativa adoptada en el ámbito local, fue confirmada en su totalidad por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de competencia en la materia en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley citada en el considerando anterior.

7°) Que, en consecuencia, habida cuenta de que el actor pretende ejecutar un daño fijado por un organismo local mediante una resolución que ha sido confirmada por el fuero judicial de esa misma jurisdicción, resulta razonable y adecuado atribuir competencia a la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para intervenir en este proceso de ejecución (art. 6, inc. 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

8°) Que no obsta a ello el hecho de que se trate de una ejecución promovida entre particulares en los términos del artículo 523 del citado Código Procesal, pues la normativa vinculada con la defensa y protección de los derechos del consumi-

dor en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevé la posibilidad de que ante el fuero local tramiten ejecuciones sin que resulte necesario que la autoridad administrativa local sea parte.

En efecto, el art. 14 del Anexo I del decreto 714/2010, reglamentario de la ley local 757, dispone que en los casos de incumplimiento de los acuerdos conciliatorios celebrados ante la autoridad de aplicación local, lo acordado podrá ejecutarse mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado por el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

9°) Que por lo demás, y habida cuenta de lo señalado en el punto V del dictamen al que se remite la jueza en lo contencioso, administrativo y tributario al declararse incompetente, reiterado luego en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, en cuanto a que correspondería disponer que la causa continuase su trámite ante la justicia nacional en lo civil, procede señalar que lo aquí resuelto a favor de la competencia local no obsta a lo sostenido por esta Corte Suprema —voto concurrente de los jueces Lorenzetti y Maqueda— en la causa "Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/habeas corpus", (Fallos: 338:1517).

En efecto, en dicha oportunidad y frente a un conflicto de competencia en materia penal, el Tribunal señaló que "en atención a que la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio y su continuidad se encuentra su-

peditada a que tengan lugar los convenios de transferencia de competencias…".

A ello añadió que "en efecto, si bien el carácter nacional de los tribunales de la Capital Federal pudo tener sustento en el particular *status* que esta tenía con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, lo cierto es que, producida esta modificación fundamental, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, que vale reiterar, no son federales, deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta forma, al igual que lo que ocurre en las jurisdicciones provinciales, estos asuntos deben ser resueltos por la justicia local."

Como consecuencia de ello la Corte Suprema consideró que, transcurridos ya más de veinte años de la reforma constitucional de 1994, resultaba imperioso exhortar a las autoridades competentes para que adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional.

Sin embargo, y más allá de la competencia que le corresponda en razón de la materia, hasta que dicha transferencia se lleve a cabo el fuero que ejerce la jurisdicción local que aquí se decide es el contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal Subrogante, se declara que resulta competente para conocer en el presente juicio de ejecución el Juzgado de Primera Instancia en lo Con-

tencioso Administrativo y Tributario n° 21 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirán las actuaciones. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 3.

RICARDO LUIS LORENZETTI

(en disidencia)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

DISI-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal subrogante en el acápite II de su dictamen, evidentes razones de economía procesal y celeridad procesal tornan aconsejable dirimir el conflicto en las actuales condiciones.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO